



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

**Sumilla:** “ (...) el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, pues la Entidad no habría precisado cual es el plazo de la instalación y puesta en funcionamiento.”

**Lima, 26 de agosto de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 26 de agosto de 2024 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7916/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 6-2024-EO-L - Primera convocatoria, para la “Adquisición de un grupo electrógeno nuevo para el sistema aislado de Orellana”; ,y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de marzo de 2024, la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 6-2024-EO-L - Primera convocatoria, para la “Adquisición de un grupo electrógeno nuevo para el sistema aislado de Orellana”, con un valor estimado de S/ 822,990.00 (ochocientos veintidós dos mil novecientos noventa con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup>, 162-2021-EF<sup>4</sup> y 234-2022-EF<sup>5</sup>, en adelante el **Reglamento**.

El 14 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 5 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro, a favor de la empresa **ITALTRAC SELVA SAC**, en adelante el **Adjudicatario**; en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Evaluación			Resultado
	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
ITALTRAC SELVA SAC	S/ 817, 000.00	100	1	Adjudicatario
GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.	-	-	-	No admitido
CORPORACIÓN MARINO SELVA S.A.C.	-	-	-	No admitido
JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	-	-	-	No admitido
CONSORCIO ITECHENE PERÚ	-	-	-	No admitido
ORVISA SOCIEDAD ANÓNIMA	-	-	-	No admitido
EQUIPOS Y SOPORTES GENERALES E.I.R.L.	-	-	-	No admitido

2. Mediante escrito N° 1, recibido el 16 de julio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la empresa **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se admita su oferta, para que se proceda a la evaluación y calificación de su oferta, de declare no admitida la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor. Para dichos efectos, el Impugnante manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 de octubre del mismo año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

#### *Sobre la indebida no admisión de su oferta*

- i. Señala que, de la revisión de las especificaciones técnicas de las bases integradas, se aprecia que el bien requerido es el “grupo electrógeno nuevo encapsulado para atender una potencia efectiva mínima de 450 Kw Primer – Orellana.”, siendo que su representada ofertó el grupo electrógeno de 512 KW, con lo cual cumplió con lo requerido por la Entidad y no debió declararse no admitida su oferta.

No obstante, manifiesta que, el comité de selección, sin sustento técnico decidió no admitir su oferta, alegando en el Acta de evaluación que su oferta no cumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas, toda vez que habría ofertado un grupo electrógeno con una potencia stand by de 652 que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (70% de la potencia stand by), cuando lo que se requiere es una potencia prime de 450 kw y lo mínimo una potencia stand by de 643 kw, ya que para asegurar el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (precisado en el punto 5 de la nota del numeral 5.2.1 de las Especificaciones Técnicas) la potencia continua es de 450 kw como mínimo.

#### *Sobre los cuestionamientos contra la admisión de la oferta del Adjudicatario*

- ii. Refiere que el procedimiento de selección ha sido convocado bajo la modalidad de “Llave en mano”, por lo que, conforme se señala en el Formato del Anexo N° 4, los postores debían detallar el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento; sin embargo, de la revisión del Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario, advirtió que no cumplió con dicha exigencia y por ello su oferta no debió ser admitida.
3. Por decreto del 18 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 19 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en Cta. Cte. 110200204 expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 25 de julio de 2024, la Entidad publicó en el SEACE, el Informe Legal N° GGL-80-2024 y el Informe Técnico CS N° 39-2024-EO-L-LP-6, a través de los cuales señaló lo siguiente:

#### *Sobre los cuestionamientos contra la admisión de la oferta del Adjudicatario*

- i. Manifiesta que en el numeral 5.7.1. de la página 30 de las bases integradas, se indicó que el plazo para la ejecución del contrato es de ciento cincuenta (150) días calendarios.

Asimismo, señala que en la consulta N° 16 del Pliego absolutorio (referida a la solicitud de ampliación de plazo de 120 días a 150 días calendarios, efectuada por el Adjudicatario), el comité de selección acogió dicha observación y precisó que los bienes serían entregados en una (01) dotación en la Central Térmica de Orellana, siendo el plazo máximo para la ejecución del contrato de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el cual comprende las siguientes actividades:

*“Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica Orellana (...=  
Entrega del grupo electrógeno  
Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarios para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación según el ítem 5.3.1., contados desde la culminación de la instalación y puesta en funcionamiento”.*

- ii. Menciona que, en atención a lo expuesto precedentemente, el Adjudicatario presentó a folio 52 de su oferta, el Anexo N° 4 en el que señaló que el plazo es de 150 días calendarios y además a folios 56, presentó la Declaración jurada, a través de la cual declaró que se compromete a entregar el bien en el plazo de 150 día calendarios, siendo que el comité de selección evaluó en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

conjunto estos documentos y llegó a la conclusión que el Adjudicatario cumplió con lo exigido en las bases integradas, en base a los siguientes criterios:

*“✓ El plazo ofertado por el postor ITALTRAC S.A.C., de 150 días calendario, incluyen las actividades de:*

- Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica de Orellana (Ubicación final en coordinación con el área usuaria y administrador del contrato).*
- Entrega del Grupo Electrógeno*
- Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarias para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación.*
- Montaje, sincronización y puesta en operación del grupo electrógeno en la Central Térmica de Orellana.”*

*✓ El postor mediante ambas declaraciones se compromete a entregar los bienes en el plazo ofertado, incluyendo la Instalación y puesta en funcionamiento, que en conjunto no debe superar los ciento cincuenta (150) días calendario.*

*✓ De acuerdo a lo indicado en el Artículo 36° del Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus Modificatorias, indica que la modalidad Llave en Mano es aplicable para la contratación de Bienes y obras. En el caso de Bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento, dada esta premisa es coherente precisar que, la modalidad de ejecución contractual llave en mano se utiliza en las contrataciones de bienes cuando por la complejidad de estos, la Entidad requiere que el postor también oferte su instalación y puesta en funcionamiento. Es importante precisar que la modalidad de ejecución “llave en mano” ha sido prevista por la normativa de contrataciones del Estado para ser aplicada en aquellas contrataciones de bienes en las que se requiere conocimiento y experiencia especializados para su adecuada instalación y puesta en funcionamiento, entre otras prestaciones que resulten necesarias de acuerdo a la complejidad del objeto contractual.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

*✓ Es imperioso indicar lo manifestado en la Opinión 104-2017/DTN, en el que se advierte, en la contratación de bienes bajo la modalidad llave en mano se verifican varias prestaciones que deben concurrir para poder satisfacer la necesidad de la Entidad; esto es, la entrega de un bien adecuadamente instalado y en funcionamiento, conforme a las prestaciones inherentes al objeto contractual, según lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, para lo cual corresponde que la Entidad describa las características y condiciones técnicas con la que cuenta para la instalación y puesta en funcionamiento del bien a adquirir. Así, aun cuando en esta modalidad la Entidad requiere la entrega de un bien, también resulta necesaria la prestación del servicio consistente en su instalación y puesta en funcionamiento, conforme a lo señalado en los documentos del procedimiento de selección, por lo que dichas prestaciones, aun siendo distintas entre sí, deben concurrir en la entrega del bien para que la contratación alcance su finalidad.”*

#### *Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante*

- iii. Sostiene que si bien en las bases se menciona que se necesita una potencia efectiva de 450 kW en régimen Prime, también se detalla el régimen de operación continuo de 24 horas al día, los 7 días de la semana, lo cual fue agregado con motivo de la absolución de la consulta N° 29 del Pliego absolutorio, en la que el postor DISTRIBUIDOR CUMMINS PERU S.A.C. solicitó precisar el régimen prime y las horas de operación al año del grupo electrógeno, conforme se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

Entidad convocante :	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE		
Nomenclatura :	LP-SM-6-2024-EO-L-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE UN GRUPO ELECTRÓGENO NUEVO PARA EL SISTEMA AISLADO DE ORELLANA		
Ruc/código :	20543725821	Fecha de envío :	12/04/2024
Nombre o Razón social :	DISTRIBUIDORA CUMMINS PERU S.A.C	Hora de envío :	16:28:13
Consulta:	Nro. 29		
Consulta/Observación:	Según el régimen prime solicitado, se requiere que se indique las horas de operación al año del grupo electrógeno. ¿Cuántas horas de uso diario? ¿05 días a la semana?		
Acápite de las bases :	Sección: Especifico	Numeral: *	Literal: *      Página: *
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Análisis respecto de la consulta u observación:	El comité de selección corrió traslado al área usuaria (Coordinación de los Servicios Eléctricos Menores de Loreto), por cuanto las exigencias establecidas en las Especificaciones Técnicas corresponden a su requerimiento, la misma que fue respondida como tal:  Este Colegiado aclara la consulta, en las especificaciones técnicas se contemplará: ¿El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	Con atención a la Integración de Bases se modificará de la siguiente manera, las especificaciones técnicas : ¿El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.		
	<ul style="list-style-type: none"><li>• El contratista al momento de la entrega del grupo electrógeno deberá entregar el certificado de origen emitido por el fabricante de la marca que está ofertando, dirigido a la empresa postora o emitido por el distribuidor autorizado, aclarando que el distribuidor debe contar con certificado de la marca que está ofertando.</li><li>• El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.</li></ul>		

Además, sostiene que para para hacer el cálculo, se basaron en la norma ISO 8528-1, la cual divide los grupos electrógenos en distintas categorías en función de su aplicación y usos previstos, como son:

*“Potencia Continua (COP), diseñado para una ilimitada cantidad de horas de servicio para una carga constante durante un tiempo indefinido.*

*Potencia principal (PRP), se diferencian de los generadores de potencia continua porque tienen que funcionar con un factor de carga medio inferior o igual al 70% de la potencia PRP para un funcionamiento las 24 horas de manera continua.”*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

- iv. Refiere que, de la revisión de la oferta del Impugnante, el comité de selección advirtió lo siguiente:

“(…)

- 1) *Potencia mecánica entregada por el motor:*

2 / Especificaciones motor		MODELO: QS213-G11
<b>Datos técnicos generales motor</b>		
Marca/Modelo	CUMMINS / QS213-G11	<p>&gt; Motor diésel CUMMINS, 6 cilindros en línea, 4 tiempos, Turbocargado y refrigerado por aire de carga, inyección directa electrónica.</p> <p><b>NORMA ESTANDAR DE CALIDAD</b> ISO 9001, ISO 14001, ISO 3046, BS5514, DIN6271.</p>  <p>*Imagen referencial</p>
Potencia Mecánica Prime	512kw	
Potencia Stand by	562kw	
Corriente	770 A	
Velocidad	1800 Rpm	
N° de Tiempo	4	
N° cilindros	6	
Relación de Compresion	17	
Aspiración	Turbocargado y refrigerado por aire de carga	
Sistema electrico	24 V DC	
Arrancador y alternador	Arranque eléctrico	
Regulador de velocidad	+/- 0.5% a 1% Electronico	
Sistema de refrigeracion	Por agua	
Tipo de inyeccion	Directa (electronica)	
Diámetro x carrera	130 x 163 mm	
Cilindrada	13L	
Consumo de combustible	31.0 galón/hora 100% potencia prime	
Factor demanda vs consumo (eficiencia)	15.96 KWH/Hora al 100%	
Altura de trabajo	< a 1000 msnm	

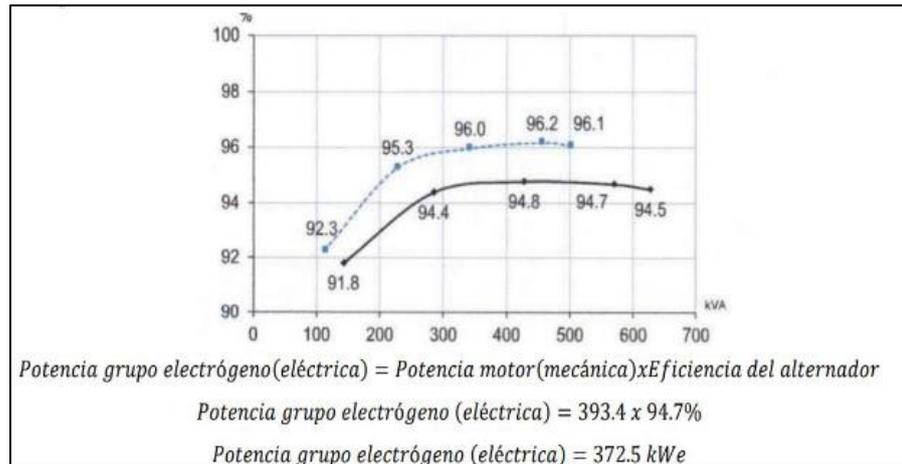
**Potencia mecánica COP (Pcop) = Potencia mecánica Stand By (Pshby) x 0.7**  
**Potencia mecánica COP (Pcop) = 562 x 0.7**  
**Potencia mecánica COP (Pcop) = 393.4 kW**

- 2) *Potencia eléctrica del alternador:*

Teniendo claro el punto anterior, para calcular la potencia eléctrica continua que entrega el grupo electrógeno, debemos multiplicar la potencia mecánica continua de 474.6 kWm (kilo watts mecánicos) que entrega el motor, calculada previamente en el numeral anterior; por la eficiencia del alternador, la cual tiene un valor de 94.7% y se detalla en la página 43 de la propuesta.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2883-2024-TCE-S3



El resultado final es de 372.5 kWe (kilo watts eléctricos), que es la potencia eléctrica que entrega el grupo electrógeno en régimen continuo.

Así mismo se buscó la ficha técnica del fabricante del motor QSZ13-G11, en donde se evidencia la siguiente tabla donde adjunta la potencia base (COP) del grupo electrógeno, se adjunta ficha técnica del motor.

**1800 rpm (60 Hz Ratings)**

Gross engine output			Net engine output			Typical generator set output					
Standby	Prime	Base	Standby	Prime	Base	Standby (ESP)		Prime (PRP)		Base (COP)	
kWm/BHP			kWm/BHP			kWe	kVA	kWe	kVA	kWe	kVA
562/754	512/686	455/610	531/712	487/653	430/576	501	627	459	574	405	507

Así mismo, el comité de selección efectuó el siguiente análisis de la oferta presentada por el Adjudicatario:

1) *Potencia mecánica entregada por el motor:*

Tal como se muestra en la ficha del grupo electrógeno del motor, entrega una potencia mecánica en régimen Stand By de 678 kWm (kilo watts mecánicos), como regla general en los motores de combustión interna

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

equipados en grupos electrógenos la potencia mecánica COP (continua para trabajos 24/7) es aproximadamente un 30% menos que la potencia mecánica Stand By entregado por el grupo electrógeno, por lo tanto, para calcular la potencia mecánica COP entregada por el motor, multiplicamos la potencia Stand by mecánica de 678 kWm por un factor del 70%, resultando una potencia mecánica COP de 474.6 kWm.

Technical Information										
Model	Speed rpm	Type of Operation	Engine Power		Typical Generator Output* (Net)		Prime Fuel Consumption			
			Gross	Net	kVA	kWe	110%	100%	75%	50%
			kWm (hp)	kWm (hp)			g/kWh	g/kWh	g/kWh	g/kWh
2806A-E18TAG1A	1500	Prime	540 (724)	522 (700)	600	480	201	203	199	203
		Standby	593 (795)	574 (770)	660	528				
	1800	Prime	568 (762)	543 (728)	625	500	203	202	201	210
		Standby	623 (835)	598 (802)	687	550				
2806A-E18TAG2	1500	Prime	584 (783)	565 (758)	650	520	203	202	198	201
		Standby	628 (842)	609 (817)	700	560				
	1800	Prime	568 (762)	543 (728)	625	500	203	202	201	210
		Standby	623 (835)	598 (802)	687	550				
2806A-E18TAG3	1500	Prime	540 (724)	522 (700)	600	480	197	198	204	204
		Standby	584 (783)	565 (758)	650	520				
	1800	Prime	618 (828)	592 (794)	681	545	208	209	202	210
		Standby	678 (909)	652 (874)	750	600				

\*Generator powers are typical and based on typical alternator efficiencies and a power factor (cos φ) or 0.8.

ITALTRAC S.A.S. S.R.L.  
Dof: Betty Flores Sifuentes  
REGISTRADO LEGAL

Photographs are for illustrative purposes only and may not reflect final specification.  
All information in this document is substantially correct at time of printing and may be altered subsequently.  
Final weight and dimensions will depend on completed specification.  
Information subject to selected configuration, and subject to change without notice.

PN6231/04/20 Produced in England ©2020 Perkins Engines Company Limited [www.perkins.com](http://www.perkins.com) THE HEART OF EVERY GREAT MACHINE

**Perkins®**

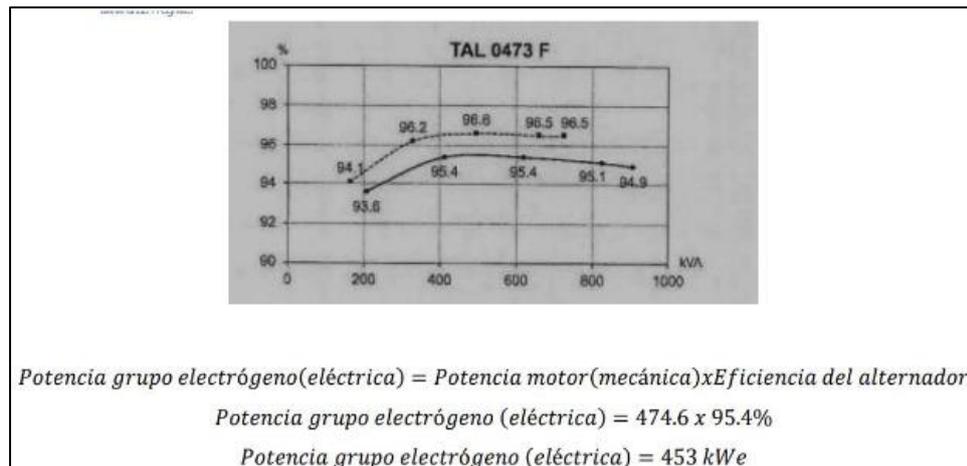
**Potencia mecánica COP (Pcop) = Potencia mecánica Stand By (Psbby) x 0.7**  
**Potencia mecánica COP (Pcop) = 678 x 0.7**  
**Potencia mecánica COP (Pcop) = 474.6 kW**

#### 2) Potencia eléctrica del alternador:

Teniendo claro el punto anterior, para calcular la potencia eléctrica continua que entrega el grupo electrógeno, debemos multiplicar la potencia mecánica continua de 474.6 kWm (kilo watts mecánicos) que entrega el motor, calculada previamente en el numeral anterior; por la eficiencia del alternador, la cual tiene un valor de 95.4%.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3



El resultado final es de 453 kWe (kilo watts eléctricos), que es la potencia eléctrica que entrega el grupo electrógeno en régimen continuo.

(...)

este colegiado por mayoría se ratifica en no admitir la oferta del postor GRUPO RELSA S.A.C., por no cumplir con las Especificaciones Técnicas mínimas requeridas.

En conclusión, el grupo electrógeno de la oferta del postor ITALTRAC SELVA S.A.C. está equipado con un motor robusto con un desplazamiento o cilindrada de 18 litros, preparado para un trabajo continuo y pesado las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Además, está equipado con un alternador con una eficiencia mayor al 95%, que al recibir una potencia mecánica de 474.6 kWm del motor, es capaz de entregar una potencia eléctrica de 453 kWe, lo cual abastecerá sin problema alguno la carga de 450 kWe solicitada según el requerimiento."

- v. Concluye que, la oferta del Impugnante fue debidamente no admitida, por no cumplir con lo requerido respecto de la potencia solicitada, mientras que el grupo electrógeno de la oferta del Adjudicatario sí, pues está equipado con un motor robusto con un desplazamiento o cilindrada de 18 litros, preparado para un trabajo continuo y pesado las 24 horas del día, los 7 días de la semana. Además, está equipado con un alternador con una eficiencia mayor al 95%, que al recibir una potencia mecánica de 474.6

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

kWm del motor, es capaz de entregar una potencia eléctrica de 453 kWe, lo cual abastecerá sin problema alguno la carga de 450 kW que se solicita.

5. Por decreto del 31 de julio de 2024, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Por decreto del 1 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 13 de agosto de 2024, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
7. Por decreto del 13 de agosto de 2024, considerando que, de la información obrante en el expediente y de la obtenida en la audiencia pública, se ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, se corrió traslado al Impugnante y a la Entidad de las siguientes circunstancias, a efectos de obtener pronunciamiento:

*(...)*

*Sobre el presunto vicio de nulidad advertido en las especificaciones técnicas del motor del bien requerido*

1. *Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó – entre otros- la no admisión de su oferta, debido a que, según señala, el comité de selección, sin sustento técnico alegó que su oferta no cumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas, toda vez que, a consideración del citado comité, habría ofertado un grupo electrógeno con una potencia stand by de 652 que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (70% de la potencia stand by), cuando lo que se requiere es una potencia prime de 450 kw y lo mínimo una potencia stand by de 643 kw, a fin de asegurar el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana.*
2. *Por su parte, en esta instancia, la Entidad sostiene que si bien en las bases se menciona que se necesita una potencia efectiva de 450 kw en régimen Prime, también se detalla el régimen de operación continuo de 24 horas al día, los 7 días de la semana, lo cual fue agregado con motivo de la absolución de la consulta N° 29 del Pliego absolutorio, en la que el postor*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

*DISTRIBUIDOR CUMMINS PERU S.A.C. solicitó precisar el régimen prime y las horas de operación al año del grupo electrógeno.*

*Asimismo, da cuenta de que procedió a realizar un cálculo en base a la norma ISO 8528-1, con lo cual determina que el bien ofertado por el Impugnante no cumple con las condiciones requeridas en las bases integradas, respecto de la potencia del motor.*

3. *Sobre el particular, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 5 de julio de 2024 en el SEACE, en adelante, el Acta de evaluación, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante por lo siguiente:*

3	GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.	<p><b>No cumple</b>, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia Stand by:</b> de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 562 kw que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (<b>se considera el 70% de la potencia stand by</b>), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw; para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	<b>NO ADMITIDA</b>
---	--	--	------------------------

*Conforme puede apreciarse, el comité de selección alude que el Impugnante no cumplió con los “valores” requeridos en las bases integradas y hace alusión a la “potencia stand by”, precisando que el mínimo de potencia Stand by exigida es de 643 kw, siendo que el*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

Impugnante ofertó 562 kw, lo cual conllevaría a una “potencia continua” de 393.4 kw, cuando debió garantizar una potencia continua de 450 kw para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días de la semana.

4. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II, se exigió como un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas lo siguiente:

“El postor en la presentación de ofertas deberá presentar la ficha técnica y/o catalogo y/o brochure y/o manual de grupo electrógeno ofertado de acuerdo al fabricante, el cual deberá tener los datos como la potencia del motor en modo stand by, potencia del motor en modo prime, corriente, modelo de motor y modelo de generador, velocidad en rpm, factor de potencia, frecuencia, voltaje, como mínimo.”  
[subrayado agregado]

Asimismo, al remitirnos a las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, se aprecia que en el numeral 5.2.1 se detalla los datos técnicos del grupo electrógeno:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	REQUERIDO
<b>1.0</b>	<b>GRUPO ELECTRÓGENO DIESEL</b>		<b>01 UND</b>
1.1	Fabricante	-	Indicar
1.2	País de fabricación	-	Indicar
1.3	Modelo	-	Indicar
1.4	Norma de fabricación y pruebas	-	ISO 9001 y/o ISO 8528 y/o otros (****)
1.5	Tipo	-	Insonorizado y encapsulado
<b>2.0</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR</b>		
2.1	Potencia mecánica Prime del motor	kWm	Indicar
2.2	Velocidad	RPM	1800
2.3	Aspiración	-	Indicar
2.4	N° de cilindros	-	Indicar
2.5	N° de tiempos	-	4
2.6	Sistema eléctrico	-	24 V DC
2.7	Arrancador y alternador	-	Incluir

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

2.8	Regulador de velocidad	Electrónico	+/- 0.5% a 1%
2.9	Sistema de refrigeración	-	Por agua y/o refrigerante
2.10	Tipo de inyección	Electrónico	Directa (Electrónica)
2.11	Relación de compresión	-	Indicar
2.12	Diámetro x carrera	-	Indicar
2.13	Cilindrada	-	Indicar
2.14	Consumo de combustible	Galón/Hora	Indicar
2.15	Factor demanda vs consumo (eficiencia)	KWH/Galón	>=13.00 al 100%
2.16	Altura de trabajo	msnm	< a 1000
2.17	Sistema de protección	-	Indicar
2.18	Régimen de Operación	-	Prime
2.19	Nivel de emisiones	-	Indicar
3.0	<b>CARACTERÍSTICAS DEL ALTERNADOR</b>		
3.1	Marca	-	Indicar
3.2	Modelo	-	Indicar
3.3	Serie (opcional)	-	Indicar
3.5	Potencia Activa – Efectiva (*)	kW	>= 450
3.6	Factor de Potencia	-	0.8
3.7	Voltaje (AC)	V	480
3.8	Frecuencia	Hz	60
3.9	Numero de Polo	-	4
3.10	Fases	-	3 + N
3.11	Sistema de Excitación	-	Auto excitado o PMG
3.12	Aislamiento	-	Clase H
3.13	Regulación de Voltaje	-	: rango +/- (0.5 - 1.0) %
3.14	Otros	-	Indicar

De lo expuesto, se apreciaría que si bien en el apartado de la admisión de ofertas, el comité de selección requirió que los postores acrediten – entre otros- (i) la potencia del motor en modo stand by y (ii) la potencia del motor en modo prime, en el apartado de las Especificaciones Técnicas, en lo que respecta al motor, no se apreciaría cual es la potencia (o el parámetro mínimo) “modo stand by” que debían acreditar los postores, pues en las bases únicamente se apreciaría información sobre la “potencia prime”, la cual, según el apartado 5.1 Alcance de la contratación, correspondería a 450 Kw.

- Lo antes expuesto, daría cuenta de que las Especificaciones Técnicas no han sido formuladas de forma clara y precisa, lo cual evidenciaría una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico **deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria**; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

*deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)*. [énfasis y subrayado agregado]

*Asimismo, contravendría el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:*

*“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”* [énfasis y subrayado agregado]

- 6. Adicionalmente, se evidenciaría la vulneración al principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, toda vez que, si bien en el apartado de admisión de ofertas se habría indicado que los postores deben acreditar la potencia stand by y potencia prime, no se habría precisado en las “Especificaciones Técnicas”, cuál es la potencia “stand by” del motor que debía ser acreditada por los postores para asegurar el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días de la semana.*
- 7. Asimismo, se habría vulnerado el principio de competencia y libertad de concurrencia, pues de la revisión del Acta de evaluación, se advierte que cinco (5) de los siete (7) postores (incluido el Impugnante) no fueron admitidos por razones relacionadas a la potencia del motor (potencia stand by y/o potencia continua), lo cual da cuenta de que las exigencias sobre la potencia del motor no fueron claras y a partir de ello se habría limitado la participación y competencia de los postores.*

*Sobre el presunto vicio de nulidad advertido en el plazo de ejecución*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

8. *Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante cuestionó también la admisión de la oferta de la empresa ITALTRAC SELVA SAC (Adjudicatario), pues sostiene que el procedimiento de selección ha sido convocado bajo la modalidad de “Llave en mano”, por lo que, conforme se señala en el Formato del Anexo N° 4, los postores debían detallar el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento; sin embargo, de la revisión del Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario advirtió que no cumplió con dicha exigencia y por ello su oferta no debió ser admitida.*
9. *Sobre el particular, del numeral 1.9 del Capítulo I Generalidades de las bases integradas, se advierte que sobre el plazo de entrega, (...)*

*Asimismo, en el numeral 5.7.1. de las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, se aprecia lo siguiente sobre el plazo de entrega:*

**5.7.1. Plazo de entrega de los bienes**

- **Los bienes serán entregados en una (01) dotación en la Central Térmica de Orellana, el plazo máximo para la ejecución del contrato es ciento cincuenta (150) días calendario, computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, lo cual comprende las siguientes actividades:**
  - ✓ Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica de Orellana (ubicación final en coordinación con el área usuaria y administrador de contrato).
  - ✓ Entrega del grupo electrógeno.
  - ✓ Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarios para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación según el ítem 5.3.1., contados desde la culminación de la instalación y puesta en funcionamiento.
  - ✓ Puesta en marcha del grupo electrógeno desde la llegada del grupo electrógeno (sejeto a montaje e instalación por parte de la entidad).

*Conforme puede apreciarse, en principio existiría contradicción en el plazo de entrega de bienes, pues en el Capítulo I de las bases integradas se indica 120 días calendario, mientras que en las Especificaciones Técnicas se indica 150 días calendario; asimismo, no se apreciaría cual es el plazo de la instalación y el plazo de puesta en funcionamiento.*

10. *La situación expuesta, evidenciaría una contravención a los lineamientos de las “Bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes”, la cual exige, en caso de procesos convocados a “llave en mano”, que se indique no solo el plazo de entrega, sino el de instalación y puesta en funcionamiento, según se aprecia a continuación:*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

**1.9. PLAZO DE ENTREGA**

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES O EN EL CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO INDICAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

*\*Extraído de la página 14 de las bases estándar.*

**11.** *En correlato de lo expuesto, se evidenciaría la trasgresión al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, pues la Entidad no habría precisado cual es el plazo de la instalación y puesta en funcionamiento.*

**12.** *En consecuencia, los hechos expuestos estarían inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 del Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales, específicamente al artículo 2 de la Ley, las bases estándar y bases integradas del procedimiento de selección.*

*(...)”.*

**8.** El 19 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Legal GGL-87-2024 y el Informe Técnico CS N° 46-2024-EO-L-LP-6, a través de los cuales absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:

- i. Sobre la potencia del motor requerida, refiere que en las bases integradas se ha mención que la “potencia efectiva” es de 450 kW para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días de la semana, lo cual fue agregado de acuerdo a la etapa de absolución de consultas (Consulta N° 29), en la que se precisó el régimen de operación continuo para el grupo eléctrico, según lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

Entidad convocante :	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE		
Nomenclatura :	LP-SM-6-2024-EO-L-1		
Nro. de convocatoria :	1		
Objeto de contratación :	Bien		
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE UN GRUPO ELECTRÓGENO NUEVO PARA EL SISTEMA AISLADO DE ORELLANA		
Ruc/código :	20543725821	Fecha de envío :	12/04/2024
Nombre o Razón social :	DISTRIBUIDORA CUMMINS PERU S.A.C	Hora de envío :	16:28:13
Consulta:	Nro. 29		
Consulta/Observación:	Según el régimen prime solicitado, se requiere que se indique las horas de operación al año del grupo electrógeno. ¿Cuántas horas de uso diario? ¿05 días a la semana?		
Acápite de las bases :	Sección: Específico	Numeral: *	Literal: *      Página: *
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):			
Análisis respecto de la consulta u observación:	El comité de selección corrió traslado al área usuaria (Coordinación de los Servicios Eléctricos Menores de Loreto), por cuanto las exigencias establecidas en las Especificaciones Técnicas corresponden a su requerimiento, la misma que fue respondida como tal:  Este Colegiado aclara la consulta, en las especificaciones técnicas se contemplará: ¿El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.		
Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:	Con atención a la Integración de Bases se modificará de la siguiente manera, las especificaciones técnicas : 5.2.1.-(.) ¿El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.		

- El contratista al momento de la entrega del grupo electrógeno deberá entregar el certificado de origen emitido por el fabricante de la marca que está ofertando, dirigido a la empresa postora o emitido por el distribuidor autorizado, aclarando que el distribuidor debe contar con certificado de la marca que está ofertando.
- El funcionamiento del equipo es 24 horas al día, 7 días a la semana, que brindara la potencia prime requerida., con paradas por mantenimiento preventivo de acuerdo a las horas de operación.

Asimismo, señala que el cálculo se realizó basándose en la norma ISO 8528-1, debido a que dicha norma divide los grupos electrógenos en distintas categorías en función de su aplicación y uso previstos, como son: Potencia Continua (COP), diseñado para un ilimitado de horas de servicio para una carga constante durante un tiempo indefinido.

Potencia principal (PRP), se diferencian de los generadores de potencia continua porque tienen que funcionar con un factor de carga medio inferior o igual al 70% de la potencia PRP para un funcionamiento las 24 horas.

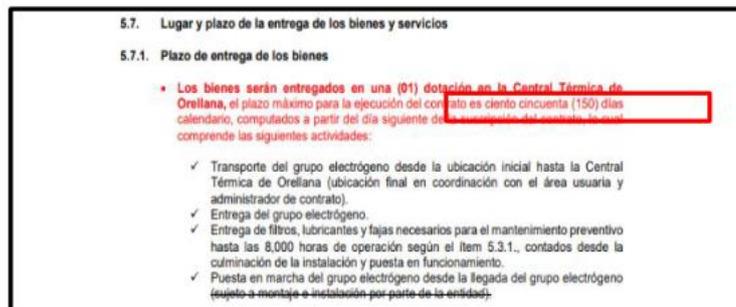
Finalmente, refiere que las empresas dedicadas al rubro, reconocen las diferencia entre las potencias “stand by”, “prime” y “continua”. En ese sentido, concluye que las exigencias sobre el motor si estarían claras y no se habría limitado la participación y competencia de los postores.

- Menciona que, las Bases Integradas sostienen que el Plazo para la Entrega del Bien es de ciento cincuenta (150) días calendario, en el que incluyen la instalación y puesta en funcionamiento, además se precisan las actividades

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

que cercan el plazo total, en conformidad con lo descrito en la siguiente imagen:



Asimismo, señala que mediante consulta N° 16, realizada en la etapa de formulación de consultas y observaciones, se solicitó ampliar el Plazo de entrega de 120 a 150 días calendario, siendo que el Comité de Selección acogió la consulta con el fin promover la mayor participación de postores.

- iii. Agrega que, de acuerdo al numeral 72.6 del Artículo 72 del Reglamento “Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la Integración de Bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego (...)”, en ese marco, sostiene que debe tomarse en consideración el plazo incluido en el Pliego Absolutorio.
- iv. Finalmente, reitera los argumentos expuestos en su Informe Técnico Legal, en el que absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando que el Anexo N° 4 del Adjudicatario se evaluó de acuerdo a los siguientes criterios:

✓ El plazo ofertado de 150 días calendario, incluyen las actividades de:

- Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica de Orellana (Ubicación final en coordinación con el área usuaria y administrador del contrato).
- Entrega del Grupo Electrógeno.
- Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarias para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación.
- Montaje, sincronización y puesta en operación del grupo electrógeno en la Central Térmica de Orellana.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

✓ El postor mediante ambas declaraciones se compromete a entregar los bienes en el plazo ofertado, incluyendo la Instalación y puesta en funcionamiento, que en conjunto no debe superar los ciento cincuenta (150) días calendario.

✓ De acuerdo a lo indicado en el artículo 36 del Reglamento, que indica que la modalidad Llave en Mano es aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de Bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento.

Explica que, dada esta premisa es coherente precisar que, la modalidad de ejecución contractual llave en mano se utiliza en las contrataciones de bienes cuando por la complejidad de estos, la Entidad requiere que el postor también oferte su instalación y puesta en funcionamiento. Es importante precisar que la modalidad de ejecución “llave en mano” ha sido prevista por la normativa de contrataciones del Estado para ser aplicada en aquellas contrataciones de bienes en las que se requiere conocimiento y experiencia especializados para su adecuada.

9. Por decreto del 20 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
10. Mediante escrito N° 2 presentado el 22 de agosto de 2024, por la mesa de partes digital del Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado de nulidad, indicando lo siguiente:
  - i. Señala que, la incorrecta, arbitraria y escasa argumentación de la Entidad, evidencia el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, pues si bien en el apartado de la admisión de ofertas, el comité de selección requirió que los postores acrediten – entre otros- (i) la potencia del motor en modo stand by y (ii) la potencia del motor en modo prime, en el apartado de las Especificaciones Técnicas, en lo que respecta al motor, no se detalla cual es la potencia (o el parámetro mínimo) “modo stand by” que debían acreditar los postores, pues en las bases únicamente se establece la “potencia prime”, la cual, según el apartado 5.1 Alcance de la contratación, correspondería a 450 Kw.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

- ii. Menciona que lo antes expuesto, daría cuenta de que las Especificaciones Técnicas no han sido formuladas de forma clara y precisa, lo cual evidencia una contravención al artículo 16.2 de la Ley.
- iii. Por otro lado, manifiesta que la oferta del Adjudicatario evidencia la trasgresión al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues la Entidad no ha precisado cual es el plazo de la instalación y puesta en funcionamiento.
- iv. Concluye que los hechos expuestos se encuentran inmersos en lo previsto en el Art. 44.1 de Art. 44 del TUO de la Ley por una posible contravención a las normas legales, específicamente al artículo 2 de la Ley, las bases estándar y bases integradas del procedimiento de selección.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se admita su oferta, para que se proceda a la evaluación y calificación de su oferta, de declare no admitida la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>6</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor estimado total es de S/ 822,990.00 (ochocientos veintidós mil novecientos noventa con 00/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad encargada, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

---

<sup>6</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos, se admita su oferta, para que se proceda a la evaluación y calificación de su oferta, de declare no admitida la oferta del Adjudicatario y en consecuencia se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Licitación Pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía 17 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, fue notificada en el SEACE, el 5 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito N° 1, recibido el 16 de julio de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por su Gerente, el señor Rogelio Mamani Huerta.

e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que, en cuanto al interés para obrar del Impugnante respecto de los cuestionamientos contra la admisión de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, estarán sujetos a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, sino que fue declarado no admitido.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la no admisión de su oferta, la admisión de la oferta del Adjudicatario y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **II. PRETENSIONES:**

**4.** De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

- i. Se revoque la no admisión de su oferta y en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

#### **III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

Al respecto, se tiene que el recurso de apelación se notificó el 19 de julio de 2024 a través del SEACE; siendo que ningún postor distinto al Impugnante se apersonó al presente procedimiento, por lo tanto, para la determinación de los puntos controvertidos, corresponde tener en cuenta únicamente los argumentos del Impugnante.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
  - i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
  - ii. Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario.
  - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

#### **IV. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, mediante escrito de apelación, el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, pues refiere que ofertó el “grupo electrógeno de 512 Kw”, conforme a las especificaciones técnicas de las bases integradas, las cuales solicitaban un grupo electrógeno de 512 KW; no obstante, el comité de selección, sin aparente sustento, habría determinado que su oferta no cumple con las condiciones solicitadas, toda vez que habría ofertado un grupo electrógeno con una potencia stand by de 652 que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (70% de la potencia stand by), cuando lo que se requiere es una potencia prime de 450 kw y lo mínimo una potencia stand by de 643 kw, siendo que para asegurar el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (precisado en el punto 5 de la nota del numeral 5.2.1 de las Especificaciones Técnicas) la potencia continua es de 450 kw como mínimo.
10. Por su parte, la Entidad ratificó la decisión del comité de selección, indicando que si bien en las bases se menciona que se necesita una potencia efectiva de 450 kW en régimen Prime, también se detalla el régimen de operación continuo de 24 horas al día, los 7 días de la semana, lo cual fue agregado con motivo de la absolución de la consulta N° 29 del Pliego absolutorio, en la que el postor DISTRIBUIDOR CUMMINS PERU S.A.C. solicitó precisar el régimen prime y las horas de operación al año del grupo electrógeno.

Asimismo, da cuenta de que procedió a realizar un cálculo en base a la norma ISO 8528-1, con lo cual determina que el bien ofertado por el Impugnante no cumple con las condiciones requeridas en las bases integradas, respecto de la potencia del motor.

11. En relación a la controversia planteada, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, publicada el 5

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

de julio de 2024, en el SEACE, en adelante el Acta de evaluación, se advierte que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, por las siguientes razones:

3	GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.	<p><b>No cumple</b>, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia Stand by</b>: de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 562 kw que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (<b>se considera el 70% de la potencia stand by</b>), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw, para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	<b>NO ADMITIDA</b>
---	--	--	------------------------

\*Extraído de la página 5 del Acta de evaluación

Conforme puede apreciarse, el comité de selección alude que el Impugnante no cumplió con los “valores” requeridos en las bases integradas y hace alusión a la “potencia stand by”, precisando que el mínimo de potencia Stand by exigida es de 643 kw, siendo que el Impugnante ofertó 562 kw, lo cual conllevaría a una “potencia continua” de 393.4 kw, cuando debió garantizar una potencia continua de 450 kw para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días de la semana.

12. Al respecto, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en literal f) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II, se exigió como un documento de presentación obligatoria para la admisión de ofertas lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

*“El postor en la presentación de ofertas deberá presentar la ficha técnica y/o catalogo y/o brochure y/o manual de grupo electrógeno ofertado de acuerdo al fabricante, el cual deberá tener los datos como la potencia del motor en modo stand by, potencia del motor en modo prime, corriente, modelo de motor y modelo de generador, velocidad en rpm, factor de potencia, frecuencia, voltaje, como mínimo.” [subrayado agregado]*

Asimismo, al remitirnos a las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, se aprecia que en el numeral 5.2.1 se detalla los datos técnicos del grupo electrógeno:

**5.2.1. TABLA DE DATOS TÉCNICOS DEL GRUPO ELECTRÓGENO A ADQUIRIR**

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	REQUERIDO
<b>1.0</b>	<b>GRUPO ELECTRÓGENO DIESEL</b>		<b>01 UND</b>
1.1	Fabricante	-	Indicar
1.2	País de fabricación	-	Indicar
1.3	Modelo	-	Indicar
1.4	Norma de fabricación y pruebas	-	ISO 9001 y/o ISO 8528 y/o otros (****)
1.5	Tipo	-	Insonorizado y encapsulado
<b>2.0</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR</b>		
2.1	Potencia mecánica Prime del motor	kWm	Indicar
2.2	Velocidad	RPM	1800
2.3	Aspiración	-	Indicar
2.4	N° de cilindros	-	Indicar
2.5	N° de tiempos	-	4
2.6	Sistema eléctrico	-	24 V DC
2.7	Arrancador y alternador	-	Incluir

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

2.8	Regulador de velocidad	Electrónico	+/- 0.5% a 1%
2.9	Sistema de refrigeración	-	Por agua y/o refrigerante
2.10	Tipo de inyección	Electrónico	Directa (Electrónica)
2.11	Relación de compresión	-	Indicar
2.12	Diámetro x carrera	-	Indicar
2.13	Cilindrada	-	Indicar
2.14	Consumo de combustible	Galón/Hora	Indicar
2.15	Factor demanda vs consumo (eficiencia)	KWH/Galón	<b>&gt;=13.00 al 100%</b>
2.16	Altura de trabajo	msnm	< a 1000
2.17	Sistema de protección	-	Indicar
2.18	Régimen de Operación	-	Prime
2.19	Nivel de emisiones	-	Indicar
<b>3.0</b>	<b>CARACTERÍSTICAS DEL ALTERNADOR</b>		
3.1	Marca	-	Indicar
3.2	Modelo	-	Indicar
3.3	Serie (opcional)	-	Indicar
3.5	Potencia Activa – Efectiva (*)	kW	>= 450
3.6	Factor de Potencia	-	0.8
3.7	Voltaje (AC)	V	480
3.8	Frecuencia	Hz	60
3.9	Numero de Polo	-	4
3.10	Fases	-	3 + N
3.11	Sistema de Excitación	-	Auto excitado o PMG
3.12	Aislamiento	-	Clase H
3.13	Regulación de Voltaje	-	: rango +/- (0.5 - 1.0) %
3.14	Otros	-	Indicar

\*Extraído de la página 20 y 21 de las bases integradas

13. De lo expuesto, se aprecia que si bien en el apartado de la admisión de ofertas, el comité de selección requirió que los postores acrediten – entre otros- (i) la potencia del motor en modo stand by y (ii) la potencia del motor en modo prime, en el apartado de las Especificaciones Técnicas (Capítulo III de las bases integradas), en lo que respecta al motor, no se apreciaría cuál es la potencia (o el parámetro mínimo) “modo stand by” que debían acreditar los postores, pues únicamente se precisó la “potencia prime” requerida, la cual, según el apartado 5.1 Alcance de la contratación de las Especificaciones Técnicas, correspondería a 450 Kw, conforme se desprende de la siguiente imagen:



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

<b>5. ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR</b>		
<b>5.1. Alcance de la contratación</b>		
<b>GRUPO ELECTRÓGENO</b>		
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
01	Adquisición de grupo electrógeno NUEVO encapsulado para atender una potencia efectiva mínima de 450 Kw Prime – Orellana	01 UND

\*Extraído de la página 20 de las bases integradas

14. Lo antes expuesto, evidencia que las Especificaciones Técnicas no han sido formuladas de forma clara y precisa, configurándose una contravención al artículo 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. (...)”*. [énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, contraviene el artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, (...). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”* [énfasis y subrayado agregado]

Ello, en tanto el comité de selección no ha precisado cuál es la potencia del motor (o el parámetro mínimo) “modo stand by” que debían acreditar los postores.

15. De igual forma, se ha vulnerado el principio de transparencia, en virtud del cual las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, toda vez que, si bien en el apartado de admisión de ofertas se ha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

indicado que los postores deben acreditar la potencia “stand by” y potencia “prime”, no se ha precisado en las “Especificaciones Técnicas”, cuál es la potencia “stand by” que debía ser acreditada por los postores para asegurar el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días de la semana.

16. Adicionalmente, se advierte la trasgresión del principio de competencia y libertad de concurrencia, pues de la revisión del Acta de evaluación, se advierte que cinco (5) de los siete (7) postores (incluido el Impugnante) no fueron admitidos por razones relacionadas a la potencia del motor (potencia stand by y/o potencia continua), lo cual además de dar cuenta de que las exigencias sobre la potencia del motor no fueron claras, a partir de ello se ha limitado la participación y competencia de los postores, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

**3. De la Admisión de ofertas:**  
Acto seguido el Comité de Selección procedió con la verificación de los documentos presentados para la admisión de las ofertas presentadas, en atención a la información solicitada en el Capítulo II y III de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de selección, obteniéndose el siguiente resultado:

N°	POSTOR	CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES	CONDICION
1	CORPORACION MARINO SELVA S.A.C.	<p><b>No cumple</b>, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>La potencia continua ofertada es de 355 kw, valor que no garantiza una potencia continua de 450 kw; para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	<b>NO ADMITIDA</b>
2	JOLUCAVA IMPORT EXPORT EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	<p><b>No cumple</b>, toda vez que vez que existe incongruencia de datos en la ficha técnica adjunta, el postor indica que tiene una eficiencia de 5.5 kwh/galón al 100%, realizando con la verificación de la potencia que oferta de 450 kW en régimen prime, sobre el consumo de combustible (galón/hora) al 100% de carga se obtiene una eficiencia de 10.46 kW hora/galón lo cual no cumple con lo re querido en las Especificaciones Técnicas.</p> <p>El postor no indica el tipo de metal ofertado, de acuerdo a lo señalado en las especificaciones técnicas, pudiendo tomarse distintos valores.</p> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de</p>	<b>NO ADMITIDA</b>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

		<p>ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	
3	<p>GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.</p>	<p>No cumple, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia Stand by:</b> de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 562 kw que conlleva a una potencia continua de 393.4 kw (se considera el 70% de la potencia stand by), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw; para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	<p><b>NO ADMITIDA</b></p>
4	<p>CONSORCIO ITECHENE PERÚ (Integrado por la empresa ITECHENE PERÚ SAC con RUC: 20601587361, con el 50% de participación; y la empresa QINGDAO ITECHENE TECHNOLOGIES CO, LTD con RUC: 99000026031, con el 50% de participación)</p>	<p>No cumple, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia Stand By:</b> de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 550 kw que conlleva a una potencia continua de 385 kw (se considera el 70% de la potencia stand by), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw, para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul>	<p><b>NO ADMITIDA</b></p>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

		<p>Integradas.</p> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	
5	ORVISA SOCIEDAD ANONIMA	<p>No cumple, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia Stand by:</b> de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 500 kw que conlleva a una potencia continua de 350 kw (se considera el 70% de la potencia stand by), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw; para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	<b>NO ADMITIDA</b>
6	ITALTRAC SELVA SAC	<p>Cumple con las Especificaciones Técnicas y la documentación de presentación obligatoria, indicada en el numeral 2.2.1) de las Bases Administrativas Integradas del procedimiento de selección.</p>	<b>ADMITIDA</b>

\*Extraído de la página 4 al 7 del Acta de evaluación

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2883-2024-TCE-S3

7	EQUIPOS Y SOPORTES GENERALES E.I.R.L.	<p>No cumple, toda vez que los valores ofertados por el postor son distintos a los valores requeridos en las bases integradas, conforme se detalla:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Potencia continua:</b> de acuerdo a la potencia prime solicitada de 450 kw, lo mínimo a admitir es una potencia stand by de 643 kw, en ese sentido el postor oferta una potencia stand by de 515.2 kw que conlleva a una potencia continua de 360.64 kw (se considera el 70% de la potencia stand by), debiendo garantizar una potencia continua de 450 kw, para el funcionamiento del equipo 24 horas al día, 7 días a la semana (requerido en el punto 5 de la NOTA, del numeral 5.2.1. de las Especificaciones Técnicas), por lo tanto, no cumple con lo solicitado en las Bases Integradas.</li></ul> <p>Es menester indicar que, los postores deben ser diligentes en la presentación de su oferta, a fin de evidenciar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases integradas; puesto que no es responsabilidad del Comité de Selección interpretar los alcances de ofertas ambiguas, contradictorias o imprecisas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del RLCE del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha observación no es subsanable.</p> <p>En ese sentido, la oferta incumple con las condiciones solicitadas en las bases integradas para la admisibilidad, por lo que este colegiado procede a no admitir la oferta del postor.</p>	NO ADMITIDA
---	---------------------------------------	---	-------------

17. Bajo dicho contexto, y en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en concordancia con lo establecido en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 13 de agosto de 2024, se corrió traslado a la Entidad y al Impugnante para que se pronuncien sobre un posible vicio de nulidad advertido en las especificaciones técnicas y adicionalmente se corrió traslado de otro vicio de nulidad advertido en torno al plazo de ejecución (relacionada a uno de los cuestionamientos).

#### Sobre el vicio de nulidad advertido en el plazo de ejecución

18. Al respecto, se tiene que el Impugnante cuestionó también la admisión de la oferta del Adjudicatario, pues en el Anexo N° 4 no detalló el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento.
19. Sobre el particular, del numeral 1.9 del Capítulo I Generalidades de las bases integradas, se advierte que sobre el plazo de entrega, se indicó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

#### **1.9. PLAZO DE ENTREGA**

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo máximo de 120 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

*\*Extraído de la página 13 de las bases integradas*

Asimismo, en el numeral 5.7.1. de las Especificaciones Técnicas de las bases integradas, se aprecia lo siguiente sobre el plazo de entrega:

#### **5.7.1. Plazo de entrega de los bienes**

- **Los bienes serán entregados en una (01) dotación en la Central Térmica de Orellana, el plazo máximo para la ejecución del contrato es ciento cincuenta (150) días calendario, computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, lo cual comprende las siguientes actividades:**

- ✓ Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica de Orellana (ubicación final en coordinación con el área usuaria y administrador de contrato).
- ✓ Entrega del grupo electrógeno.
- ✓ Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarios para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación según el ítem 5.3.1., contados desde la culminación de la instalación y puesta en funcionamiento.
- ✓ Puesta en marcha del grupo electrógeno desde la llegada del grupo electrógeno (sujeto a montaje e instalación por parte de la entidad).

*\*Extraído de la página 30 de las bases integradas*

Conforme puede apreciarse, en principio se aprecia contradicción en el plazo de entrega de bienes, pues en el Capítulo I de las bases integradas se indica 120 días calendario, mientras que en las Especificaciones Técnicas se indica 150 días calendario; asimismo, no se aprecia cuál es el plazo de la instalación y el plazo de puesta en funcionamiento.

20. La situación expuesta, evidencia una contravención a los lineamientos de las “Bases estándar de la Licitación Pública para la contratación de bienes”, la cual exige, en caso de procesos convocados a “llave en mano”, que se indique no solo el plazo de entrega, sino el de instalación y puesta en funcionamiento, según se aprecia a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

#### **1.9. PLAZO DE ENTREGA**

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES O EN EL CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO INDICAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

*\*Extraído de la página 14 de las bases estándar.*

21. En correlato de lo expuesto, se evidencia la trasgresión al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE, pues la Entidad no habría precisado cual es el plazo de la instalación y puesta en funcionamiento.
22. Sobre los vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección, mediante Escrito N° 2, el Impugnante se pronunció coincidiendo con el Colegiado sobre la falta de claridad y precisión de la especificación técnica solicitada en las bases integradas, sobre la potencia del motor “stand by”; asimismo, indicó que el plazo de ejecución establecido en las bases integradas no tuvo en consideración los lineamientos de las bases estándar; por lo que, solicitó se declare la nulidad del procedimiento de selección.
23. Por su parte, la Entidad se pronunció sobre los vicios de nulidad advertidos, sosteniendo que no existirían vicios que ameriten la nulidad del procedimiento de selección, según lo siguiente:

Sobre la especificación técnica de la potencia del motor, sostuvo que si bien en las bases se menciona que se necesita una potencia efectiva de 450 kW en régimen Prime, también se detalla el régimen de operación continuo de 24 horas al día, los 7 días de la semana, lo cual fue agregado con motivo de la absolución de la consulta N° 29 del Pliego absolutorio, en la que el postor DISTRIBUIDOR CUMMINS PERU S.A.C. solicitó precisar el régimen prime y las horas de operación al año del grupo electrógeno; por lo que los postores debían ofertar el grupo electrógeno que asegure un rendimiento de 24 horas, los 7 días de la semana.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

Sobre ello, agrega que las empresas dedicadas al rubro, reconocen las diferencia entre las potencias “stand by”, “prime” y “continua”.

De otro lado, sobre el plazo de ejecución, señaló que en el numeral 5.7.1. de la página 30 de las bases integradas, se indicó que el plazo para la ejecución del contrato es de ciento cincuenta (150) días calendarios. Asimismo, en la consulta N° 16 del Pliego absolutorio (referida a la solicitud de ampliación de plazo de 120 días a 150 días calendarios, efectuada por el Adjudicatario), el comité de selección acogió dicha observación y precisó que los bienes serían entregados en una (01) dotación en la Central Térmica de Orellana, siendo el plazo máximo para la ejecución del contrato de ciento cincuenta (150) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el cual comprende las siguientes actividades:

- *“Transporte del grupo electrógeno desde la ubicación inicial hasta la Central Térmica Orellana*
- *Entrega del grupo electrógeno*
- *Entrega de filtros, lubricantes y fajas necesarios para el mantenimiento preventivo hasta las 8,000 horas de operación según el ítem 5.3.1., contados desde la culminación de la instalación y puesta en funcionamiento.*

Además, precisa que, de acuerdo al numeral 72.6 del Artículo 72° del Reglamento *“Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la Integración de Bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego (...)”*, en ese marco, sostiene que debe tomarse en consideración el plazo incluido en el Pliego Absolutorio.

- 24.** En relación a los argumentos vertidos por la Entidad, debe señalarse lo siguiente:

En cuanto a la potencia del motor, cabe recalcar a la Entidad que, en virtud del principio de transparencia, es ésta quien debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los postores, lo cual se ha evidenciado que no ocurrió, pues cinco (5) de los siete (7) postores fueron no admitidos por temas relacionados a la potencia exigida.

Ante ello, no puede pretenderse que a partir de la absolución de la consulta/ observación N° 29 del “Pliego de absolución de consultas y observaciones”, en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

cual se indicó que el grupo electrógeno debe garantizar un régimen de operación continuo de 24 horas, los 7 días de la semana, los postores deban asumir o sujetarse a cálculos para determinar cuál es la potencia “stand by” requerida para asegurar dicho rendimiento, sino que este dato debe quedar claramente establecido en las bases integradas.

25. Ahora bien, en cuanto al plazo de ejecución, es innegable la incongruencia en las bases integradas, pues por un lado se señala 120 días (sección específica) y por otro 150 días (requerimiento); no obstante, aun cuando se pretenda hacer prevalecer lo establecido en la absolución de la consulta/ observación N° 16 del “Pliego de absolución de consultas y observaciones” sobre los 150 días de ejecución, en aplicación del artículo 72.6 del Reglamento, lo cierto y concreto es que en que dicha absolución se indicó además, de forma general, que el plazo comprende el transporte, entrega, instalación y puesta en funcionamiento; sin detallar, como exigen las bases estándar, cual es el plazo específico para cada una de dichas actividades; por lo que no se puede superar dicha deficiencia.
26. En línea de lo expuesto, este Colegiado considera que los argumentos expuestos por la Entidad no resultan amparables; por ello, debe continuarse con el análisis de la nulidad del procedimiento de selección.
27. Por lo expuesto, **corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria**, previa reformulación de las bases, a efectos que la Entidad precise:
  - (i) La potencia de motor “stand by” requerida.
  - (ii) Precise el plazo de ejecución, considerando el plazo de entrega del bien, de instalación y puesta en funcionamiento.
28. En atención a la nulidad declarada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos, en tanto, el procedimiento deberá ser retrotraído hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases.
29. Cabe señalar que, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes, el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que la actuación de la Entidad, en el caso de la falta de claridad y precisión de la potencia del motor (stand by) requerida, ha vulnerado el artículo 16.2 de la Ley, el artículo 29.1 del Reglamento y los principios de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

transparencia, competencia y libertad concurrencia, previstos en el artículo 2 de la Ley, y; por otro lado, ha vulnerado el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, al no seguir los lineamientos de las bases estándar sobre el plazo de ejecución de contrataciones convocadas bajo la modalidad llave en mano.

- 30.** En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el procedimiento de selección, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, razón por la cual resulta plenamente justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió los actos viciados, a efectos que sean corregidos.
- 31.** En adición a ello, debe señalarse que la administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
- 32.** En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.
- 33.** Cabe recordar que, al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la presente resolución respecto del procedimiento de selección, conforme se dispone en el literal n) del numeral 11.2.3 de la Directiva N°003-2020-OSCE.CD, modificada con Resolución N° 003-2022-OSCE/PRE.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2883-2024-TCE-S3*

el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 6-2024-EO-L - Primera convocatoria, para la “Adquisición de un grupo electrógeno nuevo para el sistema aislado de Orellana”; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a lo señalado en la fundamentación.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el **GRUPO RELSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GRUPO RELSA S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

*Ponce Cosme.*

*Ramos Cabezudo.*

*Arana Orellana.*